

SEGUNDA SALA

INFORME DEL MINISTRO PRESIDENTE
EDUARDO MEDINA MORA ICAZA

Señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal;

Señoras y Señores Ministros de la Suprema Corte;

Señoras y Señores Consejeros de la Judicatura Federal;

Señoras y Señores Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

Distinguidos invitados y amigos:

- Introducción -

Comparezco ante este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a rendir el Informe de Labores de la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional, lo que hago en el nombre de todos sus integrantes, relativo al periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 y el 30 de noviembre de 2018.

Ha transcurrido un periodo más de labores en este Alto Tribunal; mi segundo año como Presidente de la Segunda Sala. Cuando retomemos nuestras labores en 2019, habremos de elegir a quien se hará cargo durante los próximos 2 periodos de esta responsabilidad.

Es por ello que, en primer término, quiero agradecer a mis compañeros, la Señora Ministra Luna Ramos, y los Señores Ministros Franco González Salas, Pérez Dayán y Laynez Potisek. No solamente por haberme honrado con esta designación, sino en especial por haberme acompañado, apoyado y aconse-

jado a lo largo de este tiempo. También por haber tolerado –disfrutado, también a veces– mis bromas y comentarios.

Sin duda alguna, la oportunidad de debatir y confrontar nuestras ideas, así como de construir nuestros criterios, ha sido el aspecto más satisfactorio de estos años, no sólo como Presidente de esta Segunda Sala, sino como integrante de la misma.

Los datos estadísticos a que haré referencia, así como los criterios sobre los que daré cuenta, no son producto de méritos personales de cada Ministro. Son, por el contrario, el resultado de una visión de colegialidad que compartimos quienes integramos la Segunda Sala.

Nuestros proyectos iniciales de resolución que son discutidos cada miércoles, y las versiones finales de las sentencias, junto con los votos particulares y concurrentes, son reflejo de un riguroso diálogo constitucional que se hace cargo del texto de las normas que son aplicables en cada caso, así como de la historia de las instituciones jurídicas y el modo tradicional en que se han empleado; de igual manera, tal diálogo toma en consideración los precedentes que hemos emitido, el propósito que busca el andamiaje normativo en este preciso momento histórico, y, en especial, las consecuencias e impactos que generan nuestros fallos.

- Datos estadísticos -

Así, respecto del periodo a que he hecho mención, me permito informar los siguientes datos estadísticos:

Ingresaron a esta Segunda Sala 3,755 asuntos, que sumados a los 1,006 en existencia, generaron un total de 4,761.

Durante los meses sobre los que se informa, egresaron 4,167 asuntos, lo que representa el 87.52% del total con el que se contaba a principio de año. Quedaron pendientes de trámite y resolución 594 expedientes, esto es, 40.9% menos que el saldo al cierre del año anterior. De tales asuntos egresados, 31 fueron remitidos al Tribunal Pleno o a la Primera Sala para su resolución; 84 causaron baja por acuerdo de Presidencia y 4,032 fueron resueltos en 44 sesiones que llevó a cabo la Sala.

En cada sesión semanal, la Segunda Sala resolvió en promedio 91 asuntos. Del total de asuntos fallados, 1,033 fueron amparos directos en revisión; 430 amparos en revisión; 382 conflictos competenciales; 212 contradiccio-

nes de tesis; 187 solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción; 206 recursos de inconformidad; y 1,157 recursos de reclamación.

Por otra parte, se dictaron 13,159 acuerdos de Presidencia y se llevaron a cabo 17,804 notificaciones. Por último, se emitieron 127 tesis aisladas y 131 jurisprudencias.

Durante este periodo hemos continuado con la implementación de medidas administrativas y procedimientos de gestión tanto en las Ponencias que integran a la Sala, como en la Secretaría de Acuerdos, orientados a la resolución expedita de los asuntos que se someten a nuestra jurisdicción. Esta dinámica ha dado resultados positivos, tal y como se desprende de los datos estadísticos mencionados.

En efecto, al igual que el año anterior, los integrantes de la Segunda Sala cumplimos con el objetivo que nos impusimos: terminar con un menor número de asuntos en trámite y pendientes de sentencia, respecto del número con que iniciamos el periodo.

- Asuntos relevantes -

Además del aspecto cuantitativo de nuestra función jurisdiccional, quiero destacar algunos de los precedentes más relevantes que emitió la Segunda Sala durante este periodo, porque más allá de la estadística, son los criterios los que reflejan la visión colegiada y responsable con que realizamos nuestra labor. Aquí se demuestra que construimos nuestros criterios persuadiendo y dejándonos persuadir, mediante argumentos jurídicos y de comprensión de la realidad subyacente en cada asunto, en una dinámica de respeto e intensa colaboración:

1. Compensación subsidiaria prevista en la Ley General de Víctimas y lineamientos de cuantificación para la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (amparo en revisión 1094/2017; Ponencia: Alberto Pérez Dayán).¹

En primer término, quiero resaltar que la Segunda Sala ha continuado con un significativo avance jurisprudencial en materia de derechos humanos, a partir de la reforma constitucional de junio de 2011.

¹ Tesis 2a. LVII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DAÑOS PUNITIVOS. ES IMPROCEDENTE SU PAGO DENTRO DE LA COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, página 1474, con número de registro digital: 2017116.

Así, la Segunda Sala resolvió un amparo en revisión en el que se analizó la indemnización que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas concedió en favor de un grupo de jóvenes integrantes de un equipo de fútbol, cuyo autobús fue "baleado" mientras viajaban en una carretera del Estado de Guerrero.

La Sala señaló que el hecho de que tal Comisión otorgue un monto por compensación subsidiaria a las víctimas, no impide que tal decisión pueda ser combatida a través del juicio de amparo, si se considera que el monto es insuficiente para reparar, adecuada y proporcionalmente, el daño sufrido. La finalidad de la Ley General de Víctimas no radica en conceder una indemnización, sino en lograr la reparación integral del daño generado.

Esta Sala consideró que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al cuantificar el monto de indemnización, no debe basarse en un simple ejercicio de comparación frente a otros asuntos similares, sino en una prudente y adecuada valoración de las pruebas y circunstancias de cada caso particular, a efecto de analizar las aflicciones y sufrimientos que ha resentido cada víctima de un delito. Por estas razones, se concedió el amparo.

2. Obligaciones de las autoridades de salud frente a solicitudes de interrupción legal del embarazo de víctimas de violación sexual (amparo en revisión 601/2017; Ponencia: José Fernando Franco González Salas).²

En el contexto de la Ley General de Víctimas, también la Segunda Sala concedió el amparo a una menor de edad y a sus padres, en contra de la negativa de autoridades hospitalarias de interrumpir legalmente el embarazo derivado de una violación sexual; y a pesar de que el producto presentaba una alteración congénita severa, situación que se tradujo en una violación grave de derechos humanos.

Tesis 2a. LVIII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DAÑO FÍSICO. FACTORES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, página 1473, con número de registro digital: 2017114.
Tesis 2a. LIX/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, página 1474, con número de registro digital: 2017115.
Tesis 2a. LX/2018 (10a.), de título y subtítulo: "VÍCTIMAS DE DELITOS. EL REEMBOLSO DE LOS GASTOS EROGADOS NO REQUIERE FORZOSAMENTE DE PRUEBAS QUE LOS ACREDITEN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, página 1487, con número de registro digital: 2017140.

² Asunto fallado el 4 de abril de 2018.

La Sala determinó que, en este tipo de circunstancias, las autoridades sanitarias están obligadas a atender de manera eficiente e inmediata la interrupción del embarazo, para evitar que las consecuencias de la agresión sexual se sigan desplegando. Así, tales autoridades no pueden implementar mecanismos ni políticas internas que impidan el ejercicio de los derechos de las mujeres que han sido víctimas de una violación sexual.

A partir de lo anterior, se estimó que era procedente el acceso de la menor y de sus padres al fondo previsto en la Ley General de Víctimas, para así lograr una reparación oportuna, integral y efectiva del daño sufrido, lo cual incluye medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición.

3. Alumnos con discapacidad y su inclusión en el sistema educativo "general" u "ordinario" (amparo en revisión 714/2017; Ponencia: Alberto Pérez Dayán).³

La Sala también determinó, al resolver un amparo en revisión, que de acuerdo con el derecho fundamental a la educación inclusiva, todos los niños, niñas y adolescentes con discapacidad pertenecen y deben integrarse al sistema educativo "*general*" u "*ordinario*", por lo que cualquier exclusión con base en esa condición resultará discriminatoria y, por ende, inconstitucional.

Se consideró que el Estado mexicano no puede concebir la coexistencia de dos sistemas educativos: uno regular para todos los alumnos, y otro especial para personas con discapacidad. Por el contrario, debe entenderse que existe un sistema educativo regular que es complementado con herramientas de apoyo para lograr la inclusión de los alumnos, así como la eliminación de barreras que limiten el aprendizaje y la participación plena y efectiva de quienes cuentan con una discapacidad.

Así, se estableció que la escuela ordinaria con orientación inclusiva es la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias y construir una sociedad integradora, para lo cual, progresivamente y hasta el máximo de los recursos posibles, se deberán implementar ajustes razonables, como lo son, capacitar a profesores, adaptar las aulas a las diferentes necesidades de los alumnos, y elaborar planes de estudio que tomen en cuenta las diferencias de éstos.

³ Asunto fallado el 3 de octubre de 2018.

4. Discriminación en escuelas privadas a menores que cuenten con alguna discapacidad (amparo directo 31/2018; Ponencia: Alberto Pérez Dayán).⁴

También en lo relativo a la relación entre las personas con discapacidad y el derecho a la educación, la Segunda Sala, al resolver un amparo directo, determinó que una institución educativa de carácter privado incurrió en un acto de discriminación, al negar la reinscripción a un alumno que padece de trastorno por déficit de atención con hiperactividad, bajo el pretexto de que el menor era indisciplinado y que no era la escuela adecuada para recibirlo, dado que, por su discapacidad, requería acudir a una escuela especial.

Al respecto, la Sala consideró que si a una persona le es restringido o negado su derecho a la educación, en atención a un actuar "*atípico*", "*irregular*" o "*especial*", con conocimiento de que cuenta con una discapacidad, surge una presunción de que ese actuar constituye un acto discriminatorio, lo cual implica que la carga de la prueba para acreditar que esa exclusión es válida, debe recaer en la autoridad o institución, sea pública o privada, que ha afectado el derecho fundamental a la educación inclusiva, aunado a que existe la obligación de realizar "*ajustes razonables*", esto es, medidas personalizadas de apoyo que logren identificar y eliminar barreras y obstáculos de aprendizaje.

En el caso, se estimó que la institución educativa no demostró que la indisciplina del alumno atendiera a cuestiones ajenas al trastorno que padece y, por ende, se consideró que la denegación al menor de edad del acceso al servicio educativo, se basó meramente en su discapacidad.

5. Derechos de los pasajeros del servicio de transporte aéreo (amparos en revisión 388/2018⁵ y 717/2018;⁶ Ponencia: Javier Laynez Potisek).

La Sala resolvió también diversos amparos en revisión, a través de los que ciertas aerolíneas nacionales e internacionales, pretendieron demostrar la

⁴ Asunto fallado el 14 de noviembre de 2018.

⁵ Tesis 2a./J. 124/2018 (10a.), de título y subtítulo: "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 897, con número de registro digital: 2018501. Tesis 2a. CII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE USO COMÚN. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE LOS UTILICEN, A LAS MODALIDADES QUE BUSQUEN PROTEGER EL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR EL USO GENERAL DE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del*

inconstitucionalidad de las normas de la Ley de Aviación Civil, que les imponen varias obligaciones para garantizar los derechos de los pasajeros.

La Sala consideró que, aun cuando las aerolíneas gozan de libertad para fijar las tarifas por sus servicios, su ejercicio puede ser acotado en la legisla-

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1183, con número de registro digital: 2018444.

Tesis 2a. CIII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. EL LEGISLADOR FEDERAL TIENE COMPETENCIA PARA REGULARLO POR TRATARSE DE UN SERVICIO PRESTADO SOBRE UNA VÍA GENERAL DE COMUNICACIÓN QUE CONSTITUYE TERRITORIO NACIONAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1192, con número de registro digital: 2018477.

Tesis 2a. CIV/2018 (10a.), de título y subtítulo: "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. INTERPRETACIÓN DE SU REGULACIÓN CUANDO COEXISTA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1193, con número de registro digital: 2018478.

Tesis 2a. CV/2018 (10a.), de título y subtítulo: "TRANSPORTE AÉREO. EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA QUE LO RIGE NO IMPIDE QUE EL LEGISLADOR SUJETE A LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE AQUEL SERVICIO AL RESPETO DE DETERMINADOS LÍMITES O CONDICIONES AL FIJAR LAS TARIFAS QUE CORRESPONDAN POR SUS SERVICIOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1191, con número de registro digital: 2018476.

Tesis 2a. CVII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "LIBERTAD TARIFARIA. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR AL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS CONDICIONES LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS QUE SE PRESTEN UTILIZANDO BIENES NACIONALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1186, con número de registro digital: 2018450.

Tesis 2a. CVII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS, QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1191, con número de registro digital: 2018475.

Tesis 2a. CVIII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "AVIACIÓN CIVIL. LA LEY RELATIVA OBLIGA A LAS AEROLÍNEAS A CUBRIR EN FAVOR DE LOS PASAJEROS LAS COMPENSACIONES O INDEMNIZACIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CON INCLUSIÓN DE LOS IMPUESTOS PAGADOS POR AQUÉLLOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1181, con número de registro digital: 2018442.

Tesis 2a. CIX/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS PERMISIONARIOS O CONCESIONARIOS DE TRANSPORTAR A LOS PASAJEROS CON DISCAPACIDAD JUNTO CON LOS INSTRUMENTOS INHERENTES A SU CONDICIÓN, NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD DE LAS AERONAVES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de noviembre

ción. Esto es, porque se desarrolla en el espacio aéreo que constituye territorio nacional y, como tal, puede ser disfrutado por todos los habitantes del país.

Sobre esa premisa, se concluyó que son constitucionales las obligaciones de: i) permitir que los pasajeros con discapacidad viajen junto con los instrumentos que requieran; ii) permitir la cancelación de la compra de boletos dentro de un plazo; iii) documentar en forma gratuita hasta 25 kg de equipaje

de 2018 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1190, con número de registro digital: 2018473.

Tesis 2a. CX/2018 (10a.), de título y subtítulo: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, SÓLO OBLIGA A LAS AEROLÍNEAS A FIJAR POLÍTICAS COMPENSATORIAS POR DEMORAS INJUSTIFICADAS EN LOS VUELOS POR MÁS DE 1 HORA PERO MENOS DE 4, PERO NO LAS CONSTRIÑE A IMPLEMENTAR TODAS LAS COMPENSACIONES AHÍ MENCIONADAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1176, con número de registro digital: 2018438.

Tesis 2a. CXI/2018 (10a.), de título y subtítulo: "AVIACIÓN CIVIL. LA MOTIVACIÓN LEGISLATIVA EN LA EXPEDICIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LOS DERECHOS DE LOS PASAJEROS NO DEBE SER REFORZADA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1182, con número de registro digital: 2018443.

Tesis 2a. CXII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE PERMITIR QUE EL PASAJERO DISPONGA DE LA TOTALIDAD DE LOS SEGMENTOS DE SU VIAJE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1175, con número de registro digital: 2018435.

Tesis 2a. CXIII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL DERECHO DEL PASAJERO A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SU BOLETO EN CASO DE QUE DECIDA NO EFECTUAR EL VIAJE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1177, con número de registro digital: 2018439.

Tesis 2a. CXIV/2018 (10a.), de título y subtítulo: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE PERMITIR QUE LOS PASAJEROS LLEVEN CONSIGO DETERMINADO EQUIPAJE SIN CARGO ALGUNO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1178, con número de registro digital: 2018436.

Tesis 2a. CXV/2018 (10a.), de título y subtítulo: "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LA POLÍTICA DE EQUIPAJE TRATÁNDOSE DE VUELOS INTERNACIONALES ESTÁ SUJETA, EN PRINCIPIO, A LO DISPUESTO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1195, con número de registro digital: 2018480.

y autorizar hasta dos piezas de no más de 10 kg como equipaje de mano; y iv) pagar compensaciones e indemnizaciones por demoras y cancelaciones. Se trata de medidas implementadas para garantizar la protección de los pasajeros que se erigen como consumidores del servicio.

Tesis 2a. CXVI/2018 (10a.), de título y subtítulo: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY RELATIVA, QUE EQUIPARA LAS DEMORAS DE UN VUELO POR MÁS DE 4 HORAS A SU CANCELACIÓN SÓLO PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN PROCEDENTE, RESPETA EL DERECHO DE IGUALDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1180, con número de registro digital: 2018440.

Tesis 2a. CXVII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 42 BIS, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO, O SUS REPRESENTANTES, DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS TARIFAS ESTÉ PERMANENTEMENTE A DISPOSICIÓN DE LOS PASAJEROS, RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1173, con número de registro digital: 2018433.

Tesis 2a. CXVIII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "AVIACIÓN CIVIL. EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47 BIS 2 DE LA LEY RELATIVA, EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DEBEN CONTAR CON MÓDULOS DE ATENCIÓN A PASAJEROS EN CADA UNA DE LAS TERMINALES EN DONDE OPEREN, NO ESTÁ CONDICIONADO A LA INSTALACIÓN DE MOBILIARIO CON CARACTERÍSTICAS DETERMINADAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1181, con número de registro digital: 2018432.

Tesis 2a. CXIX/2018 (10a.), de título y subtítulo: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, QUE OBLIGA AL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO A PAGAR LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN DICHO ORDENAMIENTO DENTRO DE UN PERÍODO MÁXIMO DE 10 DÍAS NATURALES POSTERIORES A SU RECLAMACIÓN, RESPETA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1174, con número de registro digital: 2018441.

Tesis 2a. CXX/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. EL PASAJERO INCONFORME CON LA RESOLUCIÓN DE LA AEROLÍNEA QUE NIEGUE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE ESTIME LE CORRESPONDE, PUEDE HACER VALER SUS DERECHOS ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1189, con número de registro digital: 2018472.

Tesis 2a. CXXI/2018 (10a.), de título y subtítulo: "TRANSPORTE AÉREO. LA NATURALEZA DE LA INDEMNIZACIÓN QUE EL LEGISLADOR ESTIMÓ PROCEDENTE EN LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS PASAJEROS USUARIOS DE AQUEL SERVICIO, ES DISTINTA DE LAS SANCIONES POR INFRACCIÓN A ESA NORMATIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1197, con número de registro digital: 2018483.

Finalmente, la Sala precisó que tratándose de vuelos internacionales, para definir el alcance de esas obligaciones, el operador jurídico debe tener a la vista las disposiciones que al respecto hubiera pactado el gobierno mexicano con algún otro país en el tratado respectivo. A manera de ejemplo, se sostuvo que el convenio que sobre el servicio de transporte aéreo suscribió México con los Estados Unidos de América, prevé que las tarifas serán fijadas por las aerolíneas y que no están vinculadas a presentarlas ante la autoridad competente de cada país.

6. Derecho de petición en el contexto del "Programa Bracero" (amparo en revisión 1152/2016 y otros; Ponencia: Javier Laynez Potisek).⁷

De igual forma, la Segunda Sala resolvió varios amparos en revisión, generados debido a que distintos grupos de ex trabajadores migrantes solicitaron el amparo en contra de la respuesta que la Secretaría de Gobernación dio a su petición para que les fueran devueltas ciertas cantidades, que afirman, les fueron descontadas de sus salarios durante el tiempo que laboraron en los Estados Unidos de América, bajo el "*Programa Bracero*", que se desarrolló de la década de los 40's hasta los años 60's.

Tesis 2a. CXXII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INDEMNIZACIONES POR CAUSAS IMPUTABLES A LAS AEROLÍNEAS NO VIOLA LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, PORQUE ENCUENTRA SUSTENTO EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL QUE RIGE EN LA MATERIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1194, con número de registro digital: 2018479.

Tesis 2a. CXXIII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LAS INDEMNIZACIONES Y COMPENSACIONES POR RETRASOS Y CANCELACIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL SON, EN PRINCIPIO, COMPATIBLES CON EL SISTEMA DE LÍMITES DE RESPONSABILIDAD PREVISTO EN EL CONVENIO PARA LA UNIFICACIÓN DE CIERTAS REGLAS PARA EL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1195, con número de registro digital: 2018482.

Tesis 2a. CXXIV/2018 (10a.), de título y subtítulo: "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LAS OBLIGACIONES DE PERMITIR AL PASAJERO EL USO DEL SEGUNDO SEGMENTO DEL VUELO, DE DEVOLVER EL COSTO DEL BOLETO SI SE CANCELA LA COMPRA Y DE TRANSPORTAR GRATUITAMENTE EQUIPAJE CON DETERMINADAS DIMENSIONES Y PESOS, SON COMPATIBLES CON EL CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1196, con número de registro digital: 2018481.

⁶ Asunto fallado el 14 de noviembre de 2018.

⁷ Asunto fallado el 31 de octubre de 2018.

La Secretaría afirmó que no podía atender la petición, porque carecía de facultades para ello, y que solamente podía resolver cuestiones relacionadas con el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, aprobado por el Congreso de la Unión.

La Sala determinó amparar a los quejosos, porque la respuesta fue incongruente con lo solicitado, toda vez que la Secretaría de Gobernación dejó de considerar que el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos fue creado precisamente para atender las demandas de ese grupo social.

7. Importación o adquisición de semillas de marihuana (amparo en revisión 1163/2017; Ponencia: José Fernando Franco González Salas).⁸

Adicionalmente, la Sala ha conocido de asuntos en los que se han podido emitir criterios sobre derechos fundamentales y su relación con los alcances y la naturaleza de las sentencias de amparo; en ese sentido, concedió un amparo, a partir del cual, se permitió que los quejosos puedan importar semillas de marihuana, o adquirirlas de sujetos previamente autorizados.

En una primera instancia, un Juez federal había concedido el amparo a los quejosos para que estuvieran en la posibilidad de sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer, transportar y consumir marihuana con fines lúdicos.

Sin embargo, la Sala consideró que la concesión del amparo debía incluir la posibilidad de importar semillas de marihuana, o adquirirlas de sujetos previamente autorizados en los términos que establezca la autoridad competente. El juicio de amparo debe entenderse como un recurso efectivo acorde al texto constitucional, y a la jurisprudencia de esta Suprema Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ello implica que, ante la violación a un derecho humano, se proporcione una reparación efectiva.

Así, se precisó que todos los aspectos relativos a la regulación de la marihuana y sus derivados deben atenderse mediante el diseño de una política pública integral a cargo del Poder Legislativo. Sin embargo, la ausencia de una definición de política, no puede ser un obstáculo para que este Alto Tribunal repare las violaciones a derechos fundamentales que se sometan a su jurisdicción.

⁸ Asunto fallado el 4 de julio de 2018.

8. Titularidad del contrato colectivo de trabajo del Sindicato de Trabajadores Mineros (amparo directo en revisión 6980/2017; Ponencia: Eduardo Medina Mora Icaza).⁹

En materia laboral, la Segunda Sala resolvió un amparo directo en revisión, mediante el cual, se reconoció la validez de la titularidad del contrato colectivo de trabajo celebrado entre una empresa minera y el nuevo Sindicato Nacional Democrático de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Conexos, en tanto aquél se realizó con una votación de la mayoría de los trabajadores afiliados al mismo.

La Segunda Sala consideró que el hecho de que la Ley Federal del Trabajo no prohíba la intervención de los patrones en los procedimientos especiales de titularidad del contrato colectivo de trabajo, de ninguna manera implica una transgresión al principio de libertad sindical en su vertiente de libertad de asociación; lo anterior es así, porque aun cuando no son los intereses patronales los que están en juego, lo cierto es que dicha decisión genera consecuencias de modo indirecto, dado que el patrón debe tener conocimiento de cuál sindicato tiene el apoyo de la mayoría de sus trabajadores, a efecto de cumplir adecuadamente las obligaciones que le impone la ley.

Se indicó que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos vinculados con la relación laboral; por lo que la información y los papeles necesarios para llevar a cabo el recuento de trabajadores podrán ser proporcionados, precisamente por el patrón. Por ello, se determinó que la legislación laboral no restringe la libertad de asociación de los trabajadores, pues no se les vincula a afiliarse o no a un determinado sindicato.

9. Acumulación de los minutos o fracciones de hora para efectos del cómputo del tiempo extraordinario laborado (contradicción de tesis 107/2018; Ponencia: Margarita Beatriz Luna Ramos).¹⁰

También en materia laboral, al resolver una contradicción de tesis, se estableció que los minutos o fracciones de hora laboradas de manera extraordi-

⁹ Asunto fallado el 7 de marzo de 2018.

¹⁰ Tesis 2a./J. 76/2018 (10a.), de título y subtítulo: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. LOS MINUTOS O FRACCIONES DE HORA LABORADOS ADICIONALMENTE A LA JORNADA DE TRABAJO SON ACUMULABLES Y SE PAGARÁN EN TÉRMINOS DE LA LEY POR UNIDAD DE HORA COMPLETA COMPUTADOS SEMANALMENTE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 623, con número de registro digital: 2017475.

naria deben acumularse para formar horas completas y de esa manera hacer exigible su pago.

Esta decisión se adoptó, al considerar que, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, por su naturaleza, el tiempo extraordinario es semanal y acumulable, por lo que si las horas pueden sumarse, no existe razón para no admitir tal posibilidad respecto de fracciones, siempre y cuando en el juicio laboral se acredite que dichos lapsos, efectivamente se computaron como tiempo extraordinario.

10. Inconstitucionalidad de la restricción al derecho a percibir íntegramente las pensiones de riesgo de trabajo y jubilación (amparo en revisión 416/2018; Ponencia: Margarita Beatriz Luna Ramos).¹¹

Al resolver un amparo en revisión, la Segunda Sala determinó que del artículo 123 constitucional se desprenden las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, así como un principio de "*previsión social*", que se sustenta en la obligación de establecer un sistema integral que otorgue tranquilidad y bienestar a los trabajadores y a sus familiares ante los riesgos a que están expuestos.

En tal sentido, se concluyó que la legislación y reglamentación de la materia vigente hasta 2007 eran inconstitucionales, ya que restringían el derecho a percibir íntegramente las pensiones por riesgo de trabajo y jubilación, cuando la suma de ambas rebase 10 veces el salario mínimo previsto como cuota máxima de cotización. Ello transgrede los principios constitucionales de seguridad y previsión social.

Tal decisión se sustentó en el hecho de que ambas pensiones tienen autonomía financiera, así como orígenes distintos y cubren riesgos diferentes, pues la pensión por riesgo se actualiza por un accidente de trabajo, se enfoca a proteger la seguridad y bienestar del trabajador ante la incapacidad

¹¹ Tesis 2a. XCVIII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, Y 12, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO REFERIDO, SON INCONSTITUCIONALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1185, con número de registro digital: 2018316.

sufrida, y surge por las aportaciones realizadas en el seguro de riesgos de trabajo; mientras que la pensión por jubilación se genera día con día con motivo de los servicios prestados, se dirige a proteger la dignidad del trabajador en su etapa de retiro y surge con las aportaciones hechas por el propio trabajador.

11. Acceso a la pensión de vejez a pesar de no cumplir con los requisitos de edad, ante escenarios de enfermedades en etapas terminales (amparo en revisión 301/2018; Ponencia: Margarita Beatriz Luna Ramos).¹²

De igual forma, en el ámbito de la seguridad social, la Segunda Sala resolvió un amparo en revisión suscitado por una persona que fue diagnosticada con cáncer terminal, a quien se le negaba el acceso a la pensión de vejez con financiamiento de los recursos de su cuenta individual, ya que no cumplió con los requisitos de tener 65 años de edad y contar con 25 años de cotización, previstos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Se estimó que si la pretensión de la quejosa era el acceso a los fondos de su cuenta individual para poder tener una mejor calidad de vida ante su escenario clínico, entonces la negativa de la autoridad se traducía en no garantizar los derechos humanos a una vida digna y a la salud.

Se concedió el amparo al tratarse de un caso sumamente excepcional en el que estaba demostrada la existencia de una enfermedad en su etapa terminal, a fin de que la autoridad requiriera a la persona para que ésta manifestara su voluntad respecto de las opciones que se prevén en la ley para la entrega en una sola exhibición de la pensión, y del remanente acumulado en su cuenta individual.

12. La Secretaría de la Defensa Nacional y el Impuesto sobre Nóminas de la Ciudad de México (amparo directo 20/2018; Ponencia: Javier Laynez Potisek).¹³

En materia fiscal, la Sala resolvió un amparo directo surgido con motivo de un crédito determinado por las autoridades tributarias de la Ciudad de México, a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional, respecto de las nóminas de los integrantes del Ejército y la Fuerza Aérea.

¹² Asunto fallado el 14 de noviembre de 2018.

¹³ Asunto fallado el 7 de noviembre de 2018.

La Sala analizó la evolución histórica del tributo referido, los preceptos legales en que actualmente se contiene éste; lo previsto en el artículo 123 de la Constitución, así como los diversos criterios emitidos por este Alto Tribunal en lo relativo al deber de obediencia en el Ejército, y se concluyó que ese tributo grava las erogaciones hechas con motivo de un trabajo personal subordinado. Se determinó que en el Ejército y la Fuerza Aérea, la subordinación es un elemento propio de la institución castrense, la que es distinta de la subordinación que subyace en los vínculos laborales.

Por tanto, la relación entre el Estado y los integrantes del Ejército y la Fuerza Aérea no se rige por el derecho del trabajo, sino que se trata de una relación de carácter administrativo, por lo que la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) no podía encuadrar en la hipótesis generadora del impuesto. Además, la Secretaría sitúa la totalidad de sus nóminas en la Ciudad de México, con independencia del lugar de adscripción de los efectivos.

13. Renuncia al fuero: interpretación directa del artículo 111 constitucional (amparo en revisión 1344/2017; Ponencia: José Fernando Franco González Salas).¹⁴

Por otra parte, la Sala ha resuelto asuntos en los cuales se ha solicitado la interpretación directa sobre la naturaleza y los alcances de diversas figuras jurídicas previstas en el texto constitucional.

Así, se resolvió un amparo en revisión en que se analizó la procedencia de una solicitud presentada por algunos Senadores de la República, por la que planteaban su renuncia a la figura del "*fuero*", contenida en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal asunto, se determinó que estas solicitudes son improcedentes, pues el fuero consiste en una figura dirigida a garantizar la independencia, autonomía y funcionamiento de los órganos del Estado y disminuir el riesgo de paralizar su funcionamiento. No se trata de un privilegio o derecho en favor del servidor público, sino de una protección a la función desempeñada en beneficio del principio de división de poderes.

La Sala añadió que el texto constitucional vigente solamente prevé dos maneras de cesar los efectos del fuero: la primera de ellas, a través del proce-

¹⁴ Asunto fallado el 9 de agosto de 2018.

dimiento de declaratoria de procedencia, conocido coloquialmente como "desafuero", y la segunda, a partir de que el servidor público se separe del cargo.

14. Garantías para la independencia de los tribunales (amparo en revisión 820/2017; Ponencia: Eduardo Medina Mora Icaza).¹⁵

Por otra parte, la Sala resolvió un amparo en revisión en el que se analizaron ciertas modificaciones en la estructura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

En esta decisión se realizó una interpretación directa de los artículos 17 y 116 constitucionales, para determinar que las leyes, tanto federales como locales, deben establecer los medios necesarios para que se garanticen la independencia de los tribunales, así como la plena ejecución de sus resoluciones.

Se concluyó, además, que para lograr esos objetivos, la función judicial debe contar con las siguientes garantías: la idoneidad en la designación de Jueces y Magistrados; la seguridad económica de los juzgadores mediante una remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible; la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, en lo relativo al tiempo de duración del mismo; la posibilidad de ratificación y la inamovilidad judicial; así como la autonomía de la gestión presupuestal.

15. Restitución de tierras a la comunidad agraria de Tepoztlán, Morelos (amparo directo 40/2017; Ponencia: Eduardo Medina Mora Icaza).¹⁶

Finalmente, la Sala resolvió un amparo directo, a partir del cual, se ordenó la restitución de tierras a una comunidad agraria en el Estado de Morelos.

En el asunto, se realizó un análisis de los alcances del artículo 27 constitucional y de los principios que en materia agraria delineó el Constituyente en 1917. A partir de ello, se emprendió el estudio de una resolución presidencial de dotación y restitución de tierras emitida en 1929, para establecer que los pobladores de tal comunidad, y no el Municipio en que vivían, eran los beneficiarios de dicho documento.

¹⁵ Asunto fallado el 17 de enero de 2018.

¹⁶ Asunto fallado el 24 de octubre de 2018.

Mediante esta resolución, la Sala puso punto final a un litigio de casi 20 años ante los tribunales agrarios, en el que una empresa alegaba ser propietaria de ciertos predios de la zona, a partir de oficios emitidos por la autoridad agraria en la década de los años 60's.

Si bien en este asunto se concedió la razón a la comunidad agraria, la Sala precisó que esta determinación se adoptó a partir de las pruebas que aportaron las partes en el caso concreto. Así, futuros juicios agrarios habrán de valorarse a partir de los títulos de propiedad que se presenten, y deberá prestarse especial atención a las transmisiones de propiedad que la comunidad agraria haya autorizado respecto de predios que se encuentren en el área dotada.

Se hizo notar a los integrantes de la comunidad agraria que las tierras se les dotaron para que las explotaran para su subsistencia. La comunidad tiene, se resolvió, una serie de obligaciones para conservar y acrecentar las áreas forestales de la zona, por lo que las tierras no podrán destinarse, en ningún caso, para un uso diverso que el agrícola y el forestal.

16. Inclusión de las empleadas domésticas al seguro social (amparo directo 9/2018; Ponencia: Alberto Pérez Dayán).¹⁷

A pesar de que no fue resuelto durante el periodo que se informa, a los Ministros integrantes de la Sala nos parece obligado hacer referencia a un amparo directo que fue votado en nuestra última sesión el pasado 5 de diciembre. Es, a nuestro juicio, el asunto más relevante resuelto por la Sala durante este año calendario.

Se trata de una demanda de amparo promovida por una empleada doméstica que había laborado por más de 50 años en el mismo hogar. Reclamaba prestaciones de ley, y planteó, además, la inconstitucionalidad del precepto que permitía que no se le hubiese inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

La Sala resolvió que no existe alguna razón constitucionalmente válida por la cual se pueda excluir el trabajo doméstico del régimen obligatorio del IMSS. Estimó que esa exclusión afecta de manera desproporcionada a las mujeres trabajadoras –9 de cada 10 trabajadores domésticos–, lo que genera para ellas aún mayores condiciones de vulnerabilidad.

¹⁷ Asunto fallado el 5 de diciembre de 2018.

La Sala concedió el amparo, entre otros aspectos, para hacer del conocimiento del IMSS esa situación discriminatoria, y ordenar que dentro de un plazo prudente implemente un programa piloto que tenga como fin diseñar y ejecutar un régimen especial de seguridad social para los trabajadores domésticos y que, a su vez, genere las facilidades administrativas necesarias que permitan cumplir de manera sencilla y clara con las obligaciones patronales. Conforme a los resultados de tal programa, el IMSS estará en posición de proponer al Congreso de la Unión las adecuaciones legales necesarias.

- Comentarios finales y reflexiones -

Este periodo nos dio la oportunidad de resolver una cantidad importante de asuntos, algunos de los cuales involucraban temáticas que resultaban novedosas en nuestro sistema jurídico. En efecto, estadísticas y expedientes han ido y venido; sin embargo, este año también nos ha dejado a quienes integramos la Segunda Sala, lecciones que quiero compartir con este Tribunal Pleno.

Un Tribunal Constitucional, como lo es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe ser deferente con la realidad, con nuestro contexto como país y sociedad. Sin duda, el mundo atraviesa una época convulsa en que las columnas sobre las que se han construido las democracias comienzan a agrietarse. En México debemos estar alertas de que esto no nos suceda.

La vida institucional de nuestro país se ha construido por generaciones enteras a lo largo de varias décadas. Ese andamiaje no se puede dar por sentado: lo que se construye con grandes esfuerzos durante muchos años puede desaparecer de un día para otro. Por eso, debo insistir en nuestra labor en la construcción del Estado de derecho, en la salvaguarda de la división de poderes y en la tutela de los derechos fundamentales de las personas.

La diferencia entre un Estado democrático de derecho y un régimen que no lo es, no radica en un listado de derechos previstos en una Constitución, sino en un funcional y pertinente sistema de división de poderes. En un esquema carente de Estado de derecho puede existir un notable catálogo de derechos fundamentales, pero sin un adecuado modelo de contrapesos, éstos no podrán ser exigibles en la práctica.

Los 3 Poderes del Estado tenemos un papel primordial para alcanzar y asegurar la consolidación del Estado de derecho. Se requiere de un compromiso genuino del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo con la preservación de la independencia judicial. Se requiere también que el Poder Judicial respete

los ámbitos de actuación que corresponden al Legislativo y al Ejecutivo, conforme al lugar y naturaleza que les ha asignado el Constituyente.

Un Poder Judicial independiente no es garantía, por sí misma, de que existan condiciones necesarias y adecuadas para el Estado de derecho. Existe plena certeza, sin embargo, de que este último no puede generarse a menos de que se garantice la independencia de los juzgadores.

En efecto, los Jueces no son, naturalmente, los únicos guardianes del Estado de derecho, pero el papel de éstos en su mantenimiento es crucial. Cuando se violentan los principios que rigen a nuestro sistema jurídico, son los Jueces, quienes en última instancia tienen la responsabilidad de velar por el orden constitucional.

El respeto a la provincia de lo judicial en palabras de Hamilton, debe actualizarse en los asuntos más polémicos que resolvemos e incluso en aquellas sentencias que no son populares ante la sociedad.

No merecemos ser llamados juzgadores, a menos de que estemos dispuestos a proteger el Estado de derecho, aun cuando la sociedad no esté de acuerdo con nosotros, o cuando el contexto social, político y económico sea convulso y adverso a nuestra función. Es en esos momentos que nuestro rol como Jueces constitucionales adquiere mayor relevancia. Es en estos escenarios que nuestra función en la defensa y protección de los derechos humanos se torna indispensable y fundamental. Como Jueces no respondemos a la voluntad de las mayorías, sino a los principios tutelados por nuestra Constitución.

No significa que nuestras decisiones sean inmunes a la crítica social, gubernamental o incluso académica. Reconocemos que el esquema y la dinámica de impartición de justicia no son perfectos, y siempre existirán márgenes y espacios para mejorar las condiciones en que se ejerce la función jurisdiccional. Así, el debate y discusión serán siempre bienvenidos. Son rasgos característicos de una sociedad democrática que se precia de contar con un Estado de derecho.

No debemos asumir que existe una adecuada comprensión de la ciudadanía respecto de la labor que desempeñamos. Requerimos alentar el compromiso social e impulsar un involucramiento cívico en nuestro país, no sólo con discursos, sino mediante acciones concretas y significativas.

Las personas no pueden defender nuestro sistema jurídico si no conocen cómo es que éste afecta sus vidas de manera cotidiana. No pueden proteger un documento creado hace más de 100 años si desconocen cómo es

que la Constitución resulta esencial para nuestra convivencia en sociedad. Los Jueces debemos procurar, de manera activa, la generación de una mayor cultura cívica; no olvidemos que el elemento vital de un Estado de derecho, es la existencia de una ciudadanía verdaderamente comprometida con los aspectos públicos.

No podemos obviar que existe una tendencia de escepticismo y frustración, incluso a nivel mundial, sobre la pertinencia de que los conflictos se resuelvan de manera institucional, y de que el poder político sea limitado por los cauces del derecho. Vivimos en una época caracterizada por cierta intransigencia hacia los aspectos de la vida pública, la cual parece distinguirse por una lamentable polarización ideológica.

Nuestra respuesta como Jueces ante tal circunstancia, no puede ser otra que trabajar y esforzarnos aún más. Aplicar el derecho frente a una realidad cambiante y compleja. Propiciar certeza ahí donde hay incertidumbre. Generar seguridad jurídica ahí donde hay arbitrariedad.

En efecto, alejarnos de un auténtico Estado de derecho, es en sí mismo un enorme riesgo. En especial por quienes ejercemos una función de autoridad, no interesarnos y promover las condiciones necesarias para revertir esta situación, se constituiría en una auténtica tragedia pública.

En el caso específico de esta Suprema Corte, la redacción de nuestros proyectos, la elaboración de los engroses, y la emisión de los votos, son tareas que requieren de nuestra total atención y esfuerzo. No debemos perder de vista que esto forma parte de un discurso institucional que ejercemos como cúspide del Poder Judicial, y que nuestro diálogo constitucional, a su vez, forma parte de una dinámica de Estado en la que, sociedad y gobierno en todas sus expresiones, estamos inmersos.

La función de los Jueces no consiste solamente en leer de manera lógica las normas generales y valorar pruebas de modo objetivo. Se trata, en realidad, de una función de enorme responsabilidad que exige apreciar los hechos en el contexto de cierta realidad social, política y económica, y en muchas ocasiones ponderar principios constitucionales de la mayor trascendencia para la estabilidad de nuestro país. Tenemos el deber de que nuestras sentencias sean razonables, pertinentes y accesibles a la sociedad a la que servimos.

Quienes integramos el Poder Judicial debemos recordar que una Constitución es lo que estamos obligados a proteger; un país democrático es lo que intentamos consolidar; y un Estado de derecho es lo que estamos llamados a construir.

Éste es el último informe de la Segunda Sala en que se encontrará con nosotros la Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Señora Ministra, Maggie, Usted ha dejado una marca indeleble en la Segunda Sala, y en quienes tenemos el privilegio de ser sus compañeros. Para Usted, no tenemos más que palabras de profundo agradecimiento, admiración, respeto, y añadido, de afecto sincero.

Su carrera es un ejemplo de integridad, dedicación, esfuerzo y compromiso. Su estilo siempre amable, cordial y abierto al debate e intercambio de ideas, ha influido de manera profunda en nuestra dinámica como órgano colegiado.

Nuestros criterios, y el modo en que realizamos y entendemos nuestro papel como Jueces constitucionales, los debemos en gran medida a su labor, y a sus inquebrantables voluntad y compromiso de trabajar por la consolidación de esta Suprema Corte, y de todos los órganos de impartición de justicia de nuestro país.

Por último, tampoco quiero pasar por alto el esfuerzo que durante este periodo han realizado tanto el personal que integra nuestras Ponencias, como el que labora en la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala. Los datos estadísticos y los criterios a que me he referido, forman parte de un esfuerzo compartido, y de un compromiso institucional que con el paso de los años únicamente se fortalece.

Finalizo tomando prestadas unas palabras de Anthony Kennedy, quien durante 30 años fue integrante de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América: "El derecho no debe concebirse solamente como un mandato, un decreto o un simple conjunto de órdenes. Por el contrario, debemos interpretar el derecho, como una promesa de libertad, una promesa de que nosotros como sociedad somos dueños de nuestro propio destino y, por otra parte, como un compromiso de involucrarnos de manera constante en la generación de un diálogo público civilizado, respetuoso y razonable que proteja dicha libertad".

Agradezco muy sinceramente a mis compañeros de integración. Como lo dije ante este Tribunal Pleno el año anterior: compañeros en la construcción del futuro, y hoy, en la construcción para nuestro México, de un auténtico Estado de derecho.

Muchas gracias.

